

recurso de reposición y en subsidio expedien de copais para queja en proceso 25899-31-03-001-2021-00570-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Lun 30/01/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: feliperin@gmail.com <feliperin@gmail.com>;hernandopinzon@asejuridica.com <hernandopinzon@asejuridica.com>

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E.S.D.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, actuando en representación de la parte actora en el proceso de la referencia 25899-31-03-001-2021-00570-00, por medio de este mensaje de datos, presento recurso de queja respecto del auto que denegó la concesión del recurso de apelación.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPACUARA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: **No. 258993103-001- 2021-00570 - 00**

DEMANDANTE: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODEMA PARTNERS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 40.886 del C. S. de J., en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a usted comedidamente me dirijo con el fin de manifestar que interpongo recurso REPOSICIÓN y en subsidio la orden de compulsas de copias para RECURRIR EN QUEJA, contra el auto de fecha 24 de enero de 2032 por medio del cual este despacho decide el recurso de reposición contra el auto que denegó el decreto y trámite de aportación de un dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El suscrito presentó en un acápite especial del capítulo de pruebas de la demanda, una solicitud consistente en se anunciaba que la parte actora iba a aportar un dictamen pericial muy específico, como era el que determinaba toda la trazabilidad de los títulos de propiedad de los dos predios objeto del deslinde, determinaba sus características y su extensión y todas las intimidades de la identificación de los inmuebles colindantes.
2. La demanda fue admitida y se esperaba que en ese mismo auto se determinara las órdenes que se disponen en el artículo 227 del CGP, que consiste en que el juzgado concede un término prudencial no inferior a 10 días para la aportación de ese dictamen.
3. Pasó el tiempo y como el juzgado no se manifestó sobre esa circunstancia de decreto de la prueba pericial, el suscrito insistió en que el Juzgado hiciera esa manifestación y respecto de ese tema nunca tomó determinación alguna.
4. Como no existía trámite de esa orden legal que consagra la facultad que le da la ley a la parte de allegar un dictamen, por economía procesal entonces la parte actora allega ese dictamen anunciado en la demanda, para que el juzgado le diera viabilidad y legalidad a esa experticia como prueba.
5. Esa solicitud se le compartió a la parte demandada que ya estaba vinculada al proceso y lo que se esperaba era que con el auto que señaló fecha para la práctica de la diligencia de deslinde, el juzgado ordenara que se allegara el dictamen anunciado, pero no fue así y sí por el contrario, DENIEGA dar cumplimiento a la norma del artículo 227 del CGP, con el argumento que ese dictamen ya se había formalizado cuando se allegó el dictamen que el juzgado ordenó como requisito formal de la demanda en el momento de la inadmisión.
6. Con el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre del año anterior, el suscrito le hizo caer en cuenta al juzgado que una cosa era el dictamen que se aportó para subsanar los defectos de la demanda y otro era el dictamen que se anunció en la demanda, ya que el que se aportó para la subsanación solo hacía referencia a la determinación de la colindancia de los dos predios objeto de deslinde y amojonamiento y otra era el contenido del dictamen que se anuncia como medio de prueba de parte para el proceso y para el deslinde, por cuanto en éste dictamen que se anuncia está todo un tema muy específico, sobre la historia

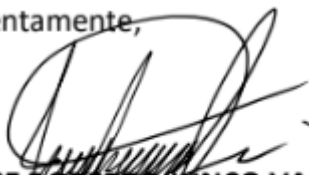
de los títulos de las propiedades colindantes, sus características, su extensión y toda la trazabilidad de esos inmuebles.

7. No queda duda que cuando el juzgado en el auto de fecha 15 de diciembre del año 2022 decide no dar trámite a la solicitud de dar cumplimiento al artículo 227 del CGP, está denegando el decreto de un medio de prueba. Es que según la nueva directriz del CGP, para el decreto y práctica del medio de prueba pericial, tiene un trámite nuevo, que empieza con la solicitud de que trata la norma antes indicada, y continúa con el decreto de la misma y ese decreto empieza con la determinación que haga el juzgado de fijar una fecha o término para la aportación de ese dictamen.
8. Esa providencia denegó conceder el término que se ha pedido desde hace tiempos, empezando en la demanda, luego en el memorial que se le solicitó al juzgado que diera cumplimiento al artículo 227 del CGP y respecto del memorial con el cual se aportaba el dictamen al proceso, a pesar que el juzgado nunca lo tramitó.
9. Esa providencia del 15 de diciembre de 2022, se adecua a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, que dispone que es susceptible del recurso de apelación el auto que niegue el decreto y la práctica de una prueba, como es el presente caso, que el juzgado se empeña en impedir que se allegue un dictamen pericial, que es prueba de parte y que es de carácter imprescindible para el desarrollo y la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Por lo tanto, solicito comedidamente que su despacho proceda a revocar su providencia de fecha 24 de enero del presente año en lo que tiene que ver con el ordinal SEGUNDO, que denegó la concesión del recurso de alzada y en consecuencia, ordene la concesión de esa impugnación para ante el superior.

En el evento que su despacho insista en su improcedencia y no revoque su determinación, pido se ordene la queja con la orden de compulsas de copias de todas las copias de las piezas procesales pertinentes, empezando con la demanda donde aparece la inicial petición de acogerme a la aportación del dictamen, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación con todos sus anexos y toda la actuación subsiguiente de admisión de la demanda y las peticiones de que se dé cumplimiento al artículo 227 del CGP, junto con las providencias de 15 de diciembre y de este auto impugnado y las demás que su despacho considere pertinentes y necesarias para el superior.

Atentamente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

No. 19.413.991 de Bogotá

T. P. 40.886 del C.S. de la J.

Correo electrónico: JUNCOVARGASJR@GMAIL.COM